

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Oficio **EPA-OFI-006501-2026**

Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 01 de septiembre de 2026

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO

Señores
IMPORTAPLUS TRADE S.A.S. NIT: 901.983.899-1,
CL 103 entre 14 y 14B 14 – 76
Turbo (Antioquia),

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: Notificación de RESOLUCION No. EPA-RES-00156-2026 DE viernes, 13 de marzo de 2026 POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo a notificar	Notificación de RESOLUCION No. EPA-RES-00156-2026 DE viernes, 13 de marzo de 2026 POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
Autoridad que expide el Acto Administrativo	ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA
Recursos que Proceden	NO APLICA
Plazo Para Interponer Recursos	NO APLICA
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a Notificar	IMPORTAPLUS TRADE S.A.S. NIT: 901.983.899-1, CL 103 entre 14 y 14B 14 – 76 Turbo (Antioquia),

Atentamente,



Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica - EPA

Proyectó: Héctor Guzmán 
Abogado, Asesor Externo -OAJ

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00156-2026 DE viernes, 13 de marzo de 2026

POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

1. ANTECEDENTES

La POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS. GRUPO OPERATIVO CARTAGENA, mediante radicado No EXT-AMC-26-0031341 del 12 de marzo de 2026, informo y puso en conocimiento del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA sobre la incautación realizada el 10 de marzo de 2026, al interior de la unidad de carga tipo contenedor identificada CMAU0709454, con precinto de seguridad número H304131 en las instalaciones del TERMINAL MARÍTIMO DE LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA, ubicadas en la En la Carrera 28 # 24 – 39 del Barrio Manga de la Ciudad de Cartagena de Indias, de 37 recipientes, de sustancias químicas con peso total bruto aproximado de 1326 kg, los cuales fueron identificados como MERCURIO hg Estos elementos fueron incautados a la Empresa IMPORTAPLUS TRADE S.A.S. NIT: 901.983.899-1

El material Incautado se encuentra en las INSTALACIONES DEL TERMINAL MARÍTIMO DE LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA, ubicadas en la Carrera 28 # 24 – 39 del Barrio Manga de la Ciudad de Cartagena de Indias, bajo responsabilidad de la POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS GRUPO OPERATIVO CARTAGENA.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

3. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

- De las Medidas Preventivas

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32 "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 36. modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso,*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Parágrafo 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Parágrafo 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

Que, atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, es pertinente hacer referencia a lo consagrado en la Ley 1658 de julio 15 de 2013 por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de MERCURIO en las diferentes actividades industriales del país y se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones, a saber:

Artículo 1°. Objeto. A efectos de proteger y salvaguardar la salud humana y preservar los recursos naturales renovables y el ambiente, regláméntese en todo el territorio nacional el uso, importación, producción, comercialización, manejo, transporte, almacenamiento, disposición final y liberación al ambiente del mercurio en las actividades industriales, cualquiera que ellas sean.

Artículo 3°. Reducción y eliminación del uso de mercurio. Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Minas y Energía; Salud y Protección Social y Trabajo, establecerán las medidas regulatorias necesarias que permitan reducir y eliminar de manera segura y sostenible, el uso del mercurio en las diferentes actividades industriales del país.

Erradíquese el uso del mercurio en todo el territorio nacional, en todos los procesos industriales y productivos en un plazo no mayor a diez (10) años y para la minería en un plazo máximo de cinco (5) años. El Gobierno Nacional dispondrá de todos los instrumentos tecnológicos y las respectivas decisiones con los entes y organizaciones responsables del ambiente y el desarrollo sostenible.

- Del Inicio del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…)

Artículo 1o. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

"(...)

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo"*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"Artículo 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, modificada por la Ley 2387 de 2024 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con el radicado No EXT-AMC-26-0031341 del 12 de marzo de 2026, la POLICÍA NACIONAL. METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS. GRUPO OPERATIVO CARTAGENA, incautó el 10 de marzo de 2026, al interior de la unidad de carga tipo contenedor identificada CMAU0709454, con precinto de seguridad número H304131 en las instalaciones del TERMINAL MARÍTIMO DE LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA, ubicadas en la en la Carrera 28 # 24 – 39 del Barrio Manga de la Ciudad de Cartagena de Indias, 37 recipientes, de sustancias químicas con peso total bruto aproximado de 1326 kg, los cuales se identificaron como MERCURIO (hg)

De acuerdo con lo anterior se procederá a legalizar la medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental e iniciar el procedimiento administrativo sancionador ambiental con lo que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto. No implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción. No hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir. mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, se procederá a legalizar la medida de **DECOMISO PREVENTIVO** de 37 recipientes, de sustancias químicas con peso total bruto aproximado de 1326 kg, identificados como MERCURIO (hg) los cuales fueron incautadas dentro el procedimiento realizado por la POLICÍA NACIONAL. METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS. GRUPO OPERATIVO CARTAGENA, el 10 de marzo de 2026, al interior de la unidad de carga tipo contenedor identificada CMAU0709454, con precinto de seguridad número H304131 en las instalaciones del TERMINAL MARÍTIMO DE LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA, ubicadas en la En la Carrera 28 # 24 – 39 del Barrio Manga de la Ciudad de Cartagena de Indias. Estos elementos fueron incautados a la Empresa IMPORTAPLUS TRADE S.A.S. NIT: 901.983.899-1

Dentro de este contexto resulta pertinente manifestar que el Estado colombiano suscribió EL CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO, aprobado mediante la Ley 1892 de 2018 y vigente en el país desde el 26 de agosto de 2019. Este Convenio Internacional aborda en su artículo 3 el control de todo el ciclo de vida del mercurio, donde se encuentran las fuentes de suministro y comercio del mercurio. El mismo Convenio, establece en el artículo 7, el deber de las partes de reducir y eliminar el uso de este elemento y de las sustancias que lo contengan en las actividades de extracción de oro, así como la elaboración de planes de acción nacional y exámenes trianuales, al tiempo que en el artículo 12 dispone la adopción de medidas para identificar sitios contaminados y reducir riesgos para la salud humana y el medio ambiente.

Que el informe del Observatorio Andino de Mercurio encargado de la Gestión de la Información Oficial en Materia de Mercurio, correspondiente al primer semestre del 2021, en el marco de la Decisión 844 de la Comunidad Andina, hizo recomendaciones de coordinación tendientes al trabajo conjunto para desarrollar normas, identificar agendas de trabajo birregional con base en los mecanismos binacionales, con temáticas concretas sobre comercio intrafronterizo vinculadas con la importación, exportación, comercialización, transporte, uso, control y fiscalización del mercurio, desarrolló un sistema compartido de información. Que en el Control de Advertencia emitido por la Contraloría General de la República en el año 2014 se identificaron diecisiete departamentos y ochenta municipios donde el uso del mercurio, particularmente en la explotación del oro, constituye un importante riesgo para la protección ambiental y la salud humana².

Que los departamentos principalmente afectados son: Amazonas, Antioquia, Bolívar, Caldas, Caquetá, Cauca, Chocó, Córdoba, Guainía, Huila, Nariño, Putumayo, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima y Valle del Cauca.

De acuerdo con lo anterior y con lo determinado por la Corte Constitucional en Sentencia T-154 de 2013 con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla, se establece que las autoridades ambientales cuentan con competencia para la adopción de medidas eficaces para precaver la degradación del ambiente.

En mérito de lo expuesto, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA.

² El uso del mercurio en la minería artesanal del oro en Colombia. Claudia M. Rojas Q. y Carolina Montes <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/f26075d0-bcb9-472b-856a-0c9ca7ad61a1/content>

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en **DECOMISO PREVENTIVO** de 37 recipientes, de sustancias químicas con peso total bruto aproximado de 1326 kg, identificados como MERCURIO (hg) los cuales fueron incautadas a la Empresa IMPORTAPLUS TRADE S.A.S. NIT: 901.983.899-1 dentro del procedimiento realizado por la POLICÍA NACIONAL. METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS. GRUPO OPERATIVO CARTAGENA, el 10 de marzo de 2026, al interior de la unidad de carga tipo contenedor identificada CMAU0709454, con precinto de seguridad número H304131 en las INSTALACIONES DEL TERMINAL MARÍTIMO DE LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA, ubicadas en la En la Carrera 28 # 24 – 39 del Barrio Manga de la Ciudad de Cartagena de Indias.

Parágrafo: El material DECOMISADO se encuentra en las instalaciones del TERMINAL MARÍTIMO DE LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA, ubicadas en la En la Carrera 28 # 24 – 39 del Barrio Manga de la Ciudad de Cartagena de Indias, bajo responsabilidad de la POLICÍA NACIONAL. METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS. GRUPO OPERATIVO CARTAGENA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024

Parágrafo Primero: La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo, podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo Segundo: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Parágrafo Tercero: Los Costos en que incurra el ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA EPA, con ocasión de la medida preventiva que es objeto de legalización, como transporte almacenamiento, seguros, vigilancia, parqueadero, entre otros, serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Empresa IMPORTAPLUS TRADE S.A.S. NIT: 901.983.899-1, ubicada en CL 103 entre 14 y 14B 14 – 76 del Municipio de Turbo (Antioquia), correo electrónico importaplustrade25@gmail.com, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

Parágrafo: El expediente sancionatorio, estará a disposición del investigado y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, y del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Empresa IMPORTAPLUS TRADE S.A.S. NIT: 901.983.899-1 ubicada en CL 103 entre 14 y 14B 14 – 76 del Municipio de Turbo (Antioquia), correo electrónico importaplustrade25@gmail.com

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Parágrafo: De acuerdo con lo previsto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2009, si el investigado entra en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente esta situación al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA

ARTÍCULO QUINTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar este auto a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO SEPTIMO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO OCTAVO: El expediente estará a disposición del interesado en las Instalaciones del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias D. T y C., a los, 13 días del mes de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental


Vo.Bo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Proyectó: Hector Guzman
Abogado, Asesor Externo -OAJ

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]